

AUTO N. 01202

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al Radicado SDA No. 2015ER252389 del 15 de diciembre del 2015, realizó visita técnica el día 22 de diciembre del 2015, a las instalaciones donde opera la sociedad **SERVIMPLAST S.A.S.**, con Nit. 900.883.384-6, ubicada en la Calle 40 G Sur No. 80 J – 54, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora **YENNIFER CATHERINE BEJARANO HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.609.934, o quien haga sus veces; con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01738 del 07 de mayo del 2017**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la empresa **SERVIMPLAST SAS**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 40G Sur No. 80J - 54 del barrio Chucua de la Vaca III, de la localidad de Kennedy.

(...)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa funciona en el primer nivel de un predio de tres pisos, los otros dos pisos tienen uso residencial.

La empresa consta de dos locales, en el primero se realiza la trituración y molienda del plástico, y en el segundo local se realiza la elaboración y corte de los tubos de PVC. En el primer local el molino cuenta con un ciclón como sistema de control para la captación de material particulado, sin embargo la actividad se realiza en un lugar que no está confinado. En el segundo local para la elaboración de tubos se usa una extrusora, y la actividad se realiza a puertas abiertas. La empresa no posee fuentes de combustión externa.

Cabe resaltar que no se permitió la toma de registro fotográfico al interior de los locales.

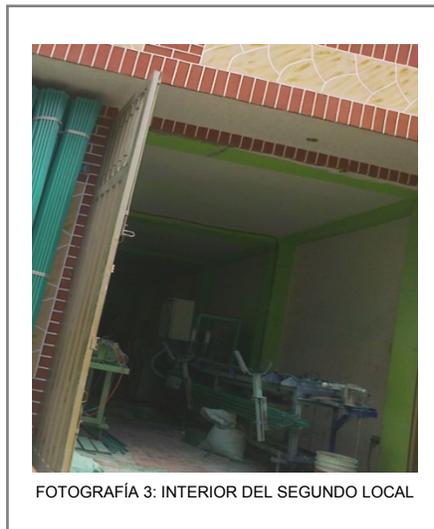
4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA 1: NOMENCLATURA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 2: FACHADA DEL PREDIO



(...)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La empresa no cuenta con fuentes fijas de combustión para llevar a cabo su actividad comercial.

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En la empresa se realizan labores de triturado y molienda de plástico y elaboración de tubos de PVC mediante extrusión, lo cual genera olores, gases y material particulado que son manejados de la siguiente forma:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	TRITURADO Y MOLIENDA DE PLÁSTICO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El área de trabajo no se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	Si	El molino posee sistemas de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	El molino posee un ciclón como sistema de control
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto de desfogue
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

La empresa no da un manejo adecuado del material particulado generado en los procesos de triturado y molienda de PVC, ya que el área de trabajo no se encuentra confinada, por lo cual se generan emisiones fugitivas. Por ello se requiere confinar el área de trabajo de manera adecuada.

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	EXTRUSIÓN DE PLÁSTICO PVC	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	La actividad se desarrolla a puertas abiertas
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública y el área de trabajo no se encuentra confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	No	No posee sistemas de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

Dado que en el proceso de elaboración de tubos de PVC mediante extrusión no se generan olores, gases y material particulado significativo, no se considera necesario implementar sistemas de captación, extracción y control. Sin embargo, el área donde se realiza este proceso debe ser confinada para evitar emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado, propio de esta actividad.

5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, esta empresa no requiere de permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

No obstante lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La empresa **SERVIMPLAST SAS** no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

La empresa **SERVIMPLAST SAS** en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debe enviar para su aprobación el plan de contingencia para el sistema de control (ciclón) empleado en el proceso de molienda de plástico.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La empresa **SERVIMPLAST SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2 De acuerdo a la consulta realizada en el Sinupot de la página web de la Secretaría Distrital del Planeación, la actividad económica realizada por La empresa **SERVIMPLAST SAS**, no es compatible con los usos del suelo permitidos para el predio ubicado en la Calle 40G Sur No. 80J - 54 de la localidad de Kennedy en el cual opera, motivo por el cual se solicita al área jurídica tomar las acciones correspondientes.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dio alcance al Concepto Técnico No. 01738 del 07 de mayo del 2017 mediante el **Concepto Técnico No. 01343 del 07 de febrero 2019**, el cual se originó en virtud de la visita técnica de seguimiento realizada el día 09 de octubre de 2018, a las instalaciones en donde opera la sociedad **SERVIMPLAST S.A.S**, con Nit. 900.883.384-6, ubicada en la Calle 40 G Sur No. 80 J – 54, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora **YENNIFER CATHERINE BEJARANO HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.030.609.934 o quien haga sus veces. Los resultados de la visita en comento se plasmaron en el siguiente sentido:

"(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la empresa **SERVIMPLAST S A S**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 40G Sur No. 80J - 54 del barrio Chucua de la Vaca III, de la localidad de Kennedy. Así mismo, dar alcance al Concepto técnico 01738 del 07/05/2017 en el punto 11 del presente documento.*

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento funciona en el primer nivel de un predio de tres pisos, los otros dos pisos tienen uso residencial, la calle que pasa al frente del establecimiento se encuentra destapada.

El establecimiento consta de dos locales, en el primero se realiza el almacenamiento de la materia prima, posteriormente es limpiada y continúa con la trituración del plástico, de allí pasa al segundo local donde se realiza la fundición, elaboración y corte de los tubos de PVC, el primer local se encuentra confiando, producto del pulverizador cuenta con un sistema de extracción conectado a un ducto de ocho metros de alto aproximadamente, aunque anteriormente existía un ciclón conectado al ducto, al momento de la visita este se encuentra desmantelado, por lo cual actualmente no cuenta con dispositivo de control; el segundo local por su parte no se encuentra confinado y la actividad se realiza a puertas abiertas., la empresa hace uso del espacio público en el desarrollo de su proceso de almacenamiento de los tubos elaborados, cabe destacar que el establecimiento no cuenta con fuentes fijas de combustión externa.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p>FOTO N°. 1 FACHADA DEL PREDIO.</p>	<p>FOTO N°. 2 NOMENCLATURA DEL PREDIO.</p>
	
<p>FOTO N°. 3 AREA DE ALMACENAMIENTO</p>	<p>FOTO N°. 4 DUCTO DE SALIDA</p>
	
<p>FOTO N°. 5 EXTRUSORA E INSTALACIONES</p>	

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **SERVIMPLAST S A S**, no cuenta con fuentes fijas de combustión externa que puedan ser objeto de seguimiento en materia de emisiones.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de triturado y pulverizado de plástico, los cuales pueden ser susceptibles de generar olores, gases y material particulado, el manejo que la sociedad le da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	TRITURADO Y PULVERIZADO DE PLÁSTICO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos	Si	El área de trabajo se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	Si	El pulverizador posee sistema de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No cuenta con dispositivos de control y no requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	Posee ducto de desfogue y su altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores ofensivos fuera de los límites del predio.

El establecimiento da un manejo adecuado del material particulado, olores y gases generado en los procesos de triturado y molienda de PVC, puesto que el área se encuentra confinada y la altura del ducto asegura la adecuada dispersión de los olores y gases.

En las instalaciones también se realizan labores de extrusión de plástico, los cuales pueden ser susceptibles de generar olores, gases y material particulado, el manejo que la sociedad le da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	EXTRUSIÓN DE PLÁSTICO PVC	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos	No	La actividad se desarrolla a puertas abiertas
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Durante la visita se observó el desarrollo de actividades en el espacio público.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	No aplica	No posee sistemas de extracción y no es necesario su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee sistemas de control y no es necesario su implementación.

La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no es necesario su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

Dado que en el proceso de elaboración de tubos de PVC mediante extrusión no se generan olores, gases y material particulado significativo, no se considera necesario implementar sistemas de captación, extracción y control. Sin embargo, el área donde se realiza este proceso debe ser confinada para evitar emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado, propio de esta actividad y debe suspender inmediatamente el desarrollo de la actividad en el espacio público.

(...)

11. CONCEPTO TECNICO

11.1 La sociedad **SERVIMPLAST S A S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **SERVIMPLAST S A S** cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3 La sociedad **SERVIMPLAST S A S** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de extrusión de pvc no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 La sociedad **SERVIMPLAST S A S** propiedad de la señora **YENNIFER CATHERINE BEJARANO HIDALGO**, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

(...)"

En efecto, mediante el radicado SDA No. 2019EE84347 del 15 de abril del 2019 recibido el día 27 de junio del 2019 por la señora **YENNIFER CATHERINE BEJARANO HIDALGO**, en calidad de representante legal de la sociedad **SERVIMPLAST S.A.S.**, se dio a conocer el contenido del experticio técnico en comento y se requirió para que se realizaran las siguientes adecuaciones:

"(...)

Como mecanismo de control se debe confinar el área del proceso de extrusión, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto del proceso de extrusión de pvc**

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

*“(...) **Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”*

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Artículo 90 de la Resolución 909 del 2008**, presuntamente por parte de la sociedad **SERVIMPLAST S.A.S**, con Nit. 900.883.384-6, ubicada en la Calle 40 G Sur No. 80 J – 54 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora **YENNIFER CATHERINE BEJARANO HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.030.609.934 o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de tubería de PVC realiza labores de extrusión de PVC; sin embargo, el área en donde se realiza este proceso no se encuentra confinada para evitar emisiones fugitivas y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **SERVIMPLAST S.A.S**, con Nit. 900.883.384-6, ubicada en la Calle 40 G Sur No. 80 J – 54 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora **YENNIFER CATHERINE BEJARANO HIDALGO**,

identificada con cédula de ciudadanía no. 1.030.609.934 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que es necesario recordar que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de oficio 2019EE32810 del 7 de febrero del año en curso, informó a la Alcaldía Local de Kennedy sobre el tema del uso del suelo y el espacio público, para que desde la órbita de sus competencias ejerza las acciones que le correspondan.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **SERVIMPLAST S.A.S.**, con Nit. 900.883.384-6, ubicada en la Calle 40 G Sur No. 80 J – 54 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora **YENNIFER CATHERINE BEJARANO HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.030.609.934 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de tubería, realiza labores de extrusión de PVC sin contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **SERVIMPLAST S.A.S**, con Nit. 900.883.384-6, representada legalmente por la señora **YENNIFER CATHERINE BEJARANO HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.030.609.934 o quien haga sus veces, en la Calle 40 G Sur No. 80 J – 54, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-2007** estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NATALY NOVOA PARRA	C.C: 1085268669	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190415 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

NATALY NOVOA PARRA	C.C: 1085268669	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190415 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-2008-2019-2007